

Repasamos en estas fechas el tratamiento fiscal que debemos dar a los gastos en regalos a clientes, proveedores y personal de nuestras empresas.

Debemos tener en cuenta que puede ser, y de hecho será, diferente en el Impuesto de Sociedades y en el IVA.

I.SOCIEDADES / IRPF:

El Art.15 del impuesto establece los gastos no deducibles así como las excepciones a esta consideración, por lo que podemos considerar que los siguientes gastos de la empresa son deducibles:

- Atenciones a clientes o proveedores. (Tendrán el límite máximo del 1% cifra negocios).
- Los que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa. (Caso de las cestas y detalles de navidad que sean costumbre en la empresa, serán retribución en especie del trabajador).
- Gastos realizados para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicio. (No entrarían en el límite del 1%). Respecto al IVA ver si entran en el Art.7.2º y 4º como entregas gratuitas de muestras o impresos y objetos de carácter publicitario que estarían no sujetos a IVA).
- Los que se hallen correlacionados con los ingresos.

Deducción siempre condicionada a los requisitos de inscripción contable, devengo, correlación de ingresos y gastos y justificación documental.

IVA

La Ley de IVA, en su artículo 96, nos dice que **no serán objeto de deducción** los IVAs soportados de, entre otros, los siguientes gastos:

- Joyas alhajas, ...objetos elaborados con oro o platino.
- Alimentos, bebidas y tabaco.



- Espectáculos y servicios de carácter recreativo.
- Los bienes o servicios destinados a <u>atenciones a clientes</u>, <u>asalariados o a terceras personas.</u>

Y aclara que <u>no serán atenciones a clientes (y por ello su</u> **IVA si es deducible**) los del Art7.2 y 4 de la ley:

Art.7. 2 y 4:

La entrega de:

- Entrega de **muestras gratuitas** de nuestras mercancías con fines de promoción (Productos que por sus características de envasado, etc, no sirven para la venta)
- Entrega sin contraprestación de impresos y objetos publicitarios.
- Deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - Sin valor comercial estimable. (Caso de muestras)
 - Lleven de forma visible la marca publicitaria. (Logotipo y/o nombre de la empresa)
 - Carezcan de "valor comercial intrínseco"
 - o Suministros a un mismo destinatario no superen los 200 €.

Es importante no confundir los gastos de "atenciones a clientes" o los gastos de "promoción" a efectos del Impuesto de Sociedades con estos últimos de las "muestras gratuitas y objetos publicitarios de escaso valor" ya que su tratamiento es diferente:

- Atenciones a clientes: Deducible en sociedades / IRPF hasta el 1% del volumen de negocio e IVA no deducible.
- Gastos promocionales: En sociedades son deducibles sin entrar en el límite del 1% del volumen de negocio de la empresa, el IVA



sería deducible si cumple los requisitos del Art.7 y no es calificado de atención a clientes.

Para distinguir estos dos tipos de gasto, de cara al tratamiento en el IVA, hacienda hace especial énfasis en el concepto de <u>"valor</u> comercial intrínseco" del producto entregado.

(En consultas de hacienda: No considera, por ejemplo, objetos publicitarios una botella de vino en la que se adhiere con lacre a la botella la tarjeta de la empresa (TEAC 07/11/07) o unas acuarelas en las que se imprime la denominación de la empresa en la carpeta y en el envoltorio (TEAC 20/02/2019). Pareciera en este sentido importante, aunque quizá no suficiente según los casos, el hecho de que la publicidad de la empresa sea indeleble y perfectamente reconocible e insertada en el producto).

Se trata de una definición ambigua pero que hacienda tiene en cuenta en sus resoluciones y cuyo criterio puede ser aplicado en las revisiones de IVA.

EJEMPLOS:

Según lo anterior tenemos diferentes casos, cuyo tratamiento podría ser el siguiente:

- Empresa <u>compra bienes para atenciones a sus clientes</u> preferenciales, (cestas de navidad, productos navideños, accesorios, etc...) y tienen cada una un coste de 150 €.
 - Calificado como gasto de atención a clientes sería deducible en el impuesto de sociedades pero no en el IVA.

(Es importante que podamos probar que el destino de este regalo es un cliente, en este sentido las facturas y albaranes detallados del encargo de los regalos, así como de su preparación como regalo personalizado de la empresa con logotipos y tarjetas, el archivo de fotografías de los mismos, así como las facturas y albaranes detallados de los repartidores que entreguen los productos; serán elementos de prueba de la realidad y destino del gasto).



- Empresa que regala a sus clientes, <u>productos de su propia</u> <u>elaboración</u> (Vinos, quesos, tratamientos de belleza...).

Aquí estaríamos entregando bienes para cuya producción nos hemos deducido el IVA pero que ahora finalmente no vendemos sino que los regalamos.

Como, en su día, nos hemos deducido ese IVA de sus costes, al entregar los bienes debemos generar un IVA repercutido e ingresarlo. (Autoconsumo).

En sociedades hemos tenido un gasto de atenciones a clientes que sería deducible.

- Empresa que, con ocasión de la navidad, encarga <u>regalos</u> <u>publicitarios</u> consistentes en material de escritorio y otros pequeños detalles (alfombrillas de ratón, bolígrafos, agendas, calendarios etc...) con el logotipo de la empresa y los reparte entre sus clientes y proveedores de más confianza.

Tenemos un gasto deducible en sociedades /IRPF y, si se cumplen los requisitos del Ar.7 de la ley de IVA podremos deducir asimismo el IVA soportado y las correspondientes entregas a los clientes no llevarán IVA.

- Empresa que entrega <u>cestas de navidad a sus empleados</u> como es costumbre desde hace años: Tenemos un gasto deducible y añadimos el valor de la cesta en las retribuciones en especie del trabajador, aplicando su correspondiente ingreso a cuenta. El IVA en este caso no sería deducible. (Hacienda podrá pedirnos prueba de que es una costumbre en la empresa).
- Empresa compra <u>décimo lotería para el reparto en</u> <u>participaciones</u>.

En este caso nos encontraríamos igualmente ante un gasto de los contemplados en el Art.15 del Impuesto de Sociedades, de atenciones a clientes que sería deducible y como tal la deducción se encuentra sometida al límite máximo del 1% del volumen de negocio. (V2490-17, de 4 octubre de 2017).